

384R0991

N° L 103/22

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

16. 4. 84

**REGLAMENTO (CEE) N° 991/84 DEL CONSEJO
de 31 de marzo de 1984**

por el que se limita la concesión de la ayuda a la producción para determinadas frutas en almíbar

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 516/77 del Consejo, de 14 de marzo de 1977, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 988/84 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 516/77 ha establecido un régimen de ayuda a la producción para determinados productos transformados a base de frutas y hortalizas; que, en caso de que se presente la situación prevista por el apartado 3 del artículo 3 del mencionado Reglamento, es posible limitar la concesión de la ayuda a la producción a una cantidad determinada teniendo en cuenta la producción comunitaria media de los últimos años para los que se disponga de datos ciertos;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1119/81 del Consejo, de 28 de abril de 1981, por el que se limita la concesión de la ayuda a la producción para determinados productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2025/82 ⁽⁴⁾, ha establecido limitaciones para la concesión de la ayuda para las peras Williams y las cerezas, conservadas en almíbar;

Considerando que las cantidades indicadas en el Reglamento (CEE) n° 1119/81 deben entenderse envase inmediato incluido;

Considerando que en lo sucesivo la ayuda se concederá a los productos transformados peso neto; que es conveniente, por consiguiente, adaptar las cantidades consideradas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

LA concesión de la ayuda a la producción se limitará para cada campaña:

- para las peras Williams conservadas en almíbar de la subpartida 20.06 B II del arancel aduanero común, a una cantidad de 70 085 toneladas,
- para las cerezas garrafales y otras cerezas dulces conservadas en almíbar de la subpartida 20.06 B II del arancel aduanero común, a una cantidad de 24 872 toneladas,
- para los griotes conservados en almíbar de la subpartida 20.06 B II del arancel aduanero común, a una cantidad de 51 282 toneladas.

Las cantidades anteriormente mencionadas se considerarán se considerarán peso neto.

Artículo 2

Las modalidades de aplicación del presente Reglamento se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 516/77.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1119/81 a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable para cada uno de los productos a partir de la campaña 1984/85.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1984.

Por el Consejo
El Presidente
M. ROCARO

⁽¹⁾ DO n° L 73 de 21. 3. 1977, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 103 de 16. 4. 1984, p. 11.

⁽³⁾ DO n° L 118 de 30. 4. 1981, p. 11.

⁽⁴⁾ DO n° L 218 de 27. 7. 1982, p. 1.